

Olavarría, **07 SEP 2017**

RES.C.A.FAC.ING.N° 216/17

VISTO

La propuesta de reglamentación presentada por el Decanato de la Facultad de Ingeniería para instrumentar el proceso de elección de los Consejeros de Carrera, y;

CONSIDERANDO

Que por Res. CAFI N°215/17 se aprobó la Estructura de los Departamentos Académicos de la Facultad de Ingeniería;
Que es necesario adecuar el Régimen de Elecciones de Representantes Estudiantes y Graduados a los Consejos de Carreras de la Facultad de Ingeniería;
Que el Consejo Académico en su reunión Ordinaria del 06/09/17 aprueba por unanimidad la propuesta;

POR ELLO

En uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto de la Universidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 2672/84, y modificado por la Honorable Asamblea Universitaria;

EL CONSEJO ACADEMICO DE LA FACULTAD DE INGENIERIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

Artículo 1°: Apruébese el Régimen Electoral de Consejos de Carreras de la Facultad de Ingeniería, que consta en el Anexo (5 folios) de la presente Resolución.

Artículo 2°: Deróguese en todos sus términos la Res. CAFI N°215/97.

Artículo 3°: Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

ANEXO
REGIMEN ELECTORAL DE CONSEJOS DE CARRERAS DE LA FACULTAD DE
INGENIERÍA

ARTÍCULO 1: Por el presente se reglamenta el régimen de elecciones de representantes estudiantes y graduados a los Consejos de Carreras de la FIO.

ARTÍCULO 2: Se consideran comprendidos en graduados los que tengan título terminal expedido por esta Facultad, o por Instituto Universitario de Olavarría "Dn. Alfredo Fortabat"; y en estudiantes, los que tengan carácter de regulares siendo necesario para el caso de los estudiantes de primer año, tener al menos aprobado un parcial. Tanto los alumnos como los graduados deberán estar inscriptos en los padrones correspondientes para la elección de los representantes de los Consejos de Carreras.

ARTÍCULO 3: Las representaciones se adjudicarán según el sistema D'Hont, considerando individualmente cada carrera. Una vez electos, en caso de ausencia, cualquiera sea su causa, los titulares serán reemplazados de conformidad por sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 4: Estarán admitidos para el ejercicio de las representaciones estudiantiles y de graduados electoralmente conferidas, aquellos que cumplan con el artículo 2 del Régimen Electoral de Claustros y lo siguiente:

I. Estudiantes

- a) Tener inscripción actualizada en el padrón estudiantil de la carrera correspondiente a la fecha de la elección. En caso de pertenecer a más de una carrera se inscribirá en los padrones correspondientes.
- b) Haber aprobado como mínimo una asignatura en los últimos doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección.
- c) Cumplir con lo especificado en el artículo 16 del Reglamento de Funcionamiento de los Departamentos.

II. Graduados

- a) En el padrón de graduados se inscribirá a todos los graduados de la carrera correspondiente que soliciten su

incorporación, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto de la Universidad. Asimismo, a quienes tengan terminados sus estudios y cumplan con los demás requisitos necesarios para que se les otorgue el respectivo diploma, aun cuando dicha entrega no se haya efectuado, acreditándose tal condición con certificado expedido por la autoridad académica de la Facultad.

- b) Cumplir con el artículo 17 del Reglamento de Funcionamiento de los Departamentos.

ARTÍCULO 5: Se confeccionarán y publicarán separadamente los padrones de graduados y estudiantes por las respectivas carreras.

ARTÍCULO 6: La Junta Electoral será designada por el Decano "Ad Referéndum" del Consejo Académico, y su conformación se realizará mediante un representante por claustro (quién deberá excusarse en caso de integrar lista) y el Decano.

ARTÍCULO 7: La Junta Electoral deberá publicar los padrones con al menos cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la fecha de iniciación del comicio respectivo, y se cerrarán treinta (30) días antes del inicio.

ARTÍCULO 8: Podrán realizarse impugnaciones respecto de las personas que estén mal incluidas en el padrón por no reunir los requisitos establecidos en el Estatuto, ó bien por carencia de habilidad electoral según la Ley Nacional respectiva. Este derecho se podrá ejercer durante ocho (8) días a partir de la fecha de cierre del padrón, estando la Junta Electoral autorizada para resolver el tema, previas las averiguaciones correspondientes. La resolución de la Junta será irrecurrible sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Consejo Académico.

ARTÍCULO 9: Las asociaciones ó grupos de electores deberán presentar sus listas, mediante su apoderado, ante la respectiva Junta electoral, hasta veinte (20) días antes del inicio del acto electoral. La Junta publicará inmediatamente las listas por un término mínimo de doce (12) días, vencido dicho plazo no podrán efectuarse impugnaciones sobre los integrantes de las listas. Podrán ser modificadas las listas con el consentimiento de la Junta Electoral y sólo en caso de fuerza mayor, en los primeros cuatro (4) días de publicadas, en cuyo caso el plazo

de impugnación se reduce a ocho (8) días. Siete (7) días antes de los comicios deberán encontrarse oficializadas todas las listas del acto eleccionario y registro de las boletas pertinentes.

ARTÍCULO 10: Las listas deberán contener los nombres de los candidatos y de sus suplentes y su conformidad. Las boletas serán identificadas por un número, la denominación de la asociación o agrupación propiciante, la carrera correspondiente, y contendrán la nómina de candidatos titulares y suplentes en igual número.

ARTÍCULO 11: Para el reconocimiento de las listas postulantes, las mismas deberán contar tanto para graduados como para estudiantes con el aval de no menos del diez por ciento (10%) de los inscriptos en los respectivos padrones, excluidos, en ambos casos, los candidatos propuestos.

ARTÍCULO 12: Los apoderados o fiscales propuestos por la asociación o agrupación correspondientes, serán reconocidos en tal carácter mediante la sola exhibición de una constancia que los acredite como tales, extendida por la Junta Electoral correspondiente.

ARTÍCULO 13: Las elecciones de Consejeros de Carreras serán convocadas por el Consejo Académico para cada carrera que corresponda, en consonancia con las elecciones de claustros. Las mismas se realizarán en los horarios y sitios que se habiliten a tal efecto.

ARTÍCULO 14: Finalizado el acto electoral las autoridades de mesa efectuarán el escrutinio que será fiscalizado por la Junta Electoral y los apoderados que concurran.

ARTÍCULO 15: Es competencia de la Junta Electoral:

- a) Entender y resolver sobre la cuestión que se suscite sobre la inscripción en los padrones electorales, como la inclusión o eliminación de electores en aquellos.
- b) Verificar el cumplimiento de requisitos y otorgar aprobación a los respectivos candidatos que se presenten en cada acto eleccionario.
- c) Organizar y fiscalizar el acto electoral y decidir cualquier cuestión que se plantee durante y con motivo de su desarrollo, a cuyo efecto podrá resolver la adopción de

cualquier medida conducente a asegurar el normal desenvolvimiento del acto.

- d) Fiscalizar el escrutinio de la elección y decidir sobre la validez de los votos observados e impugnados.
- e) Elevar las actuaciones para la proclamación respectiva de los candidatos electos por el Consejo Académico, haciendo mención en las actas de proclamación correspondientes, al origen de cada candidato.

ARTÍCULO 16: Cuando al cierre del lapso previsto se registrara solamente una lista en condiciones de ser electa, la Junta Electoral procederá a su proclamación, sin necesidad de cumplimiento del acto eleccionario.

ARTÍCULO 17: Todos los habilitados para votar, podrán hacerlo mediante carta dirigida a la respectiva Junta Electoral u otro medio aceptado y publicado por la Junta al momento de oficializar las listas, que garantice el carácter secreto del voto, cumpliendo lo especificado en la Ord. C.S. N° 2990/03, Art. 27. Debiendo especificarse en el sobre y entre paréntesis, el acto eleccionario a que se refiere; apellido, nombre, documento de identidad y domicilio del votante. Efectuado el voto y cerrado el sobre, el votante firmará el sobre exterior, cruzando con firma la solapa de cierre y parte del sobre. Dentro del sobre exterior deberá enviarse fotocopiada la primera página del Documento de Identidad (L.E. - L.C. - D.N.I. - Pasaporte). El voto, mediante boleta oficializada, se depositará en un sobre blanco, tamaño 18 cm. por 11 cm sin señales visibles, el que debidamente cerrado se enviará a la Junta Electoral, dentro del mencionado como "sobre exterior". La recepción de los votos será válida, exclusiva y excluyente hasta la hora de cierre del acto electoral en manos de la Junta Electoral. En ese momento se procederá a la apertura de los sobres exteriores, registrando en el padrón respectivo el cumplimiento de la obligación. El sobre conteniendo el voto será firmado por las autoridades de mesa e introducido en la urna. Si por cualquier causa, ajena o no al votante el sobre no llegara a manos de la Junta antes del cierre del acto electoral, el voto no se computará y deberá ser devuelto al remitente.

ARTÍCULO 18: El Consejo Académico será el organismo de interpretación del presente Reglamento y resolverá sobre situaciones no contempladas.

ARTÍCULO 19: Todos los términos establecidos en el presente se cuentan por días corridos sin contarse el día de la notificación.